30 139



POR

DON PEDRO ANDRES de Guzman, Marques del Algaua.

CON

El Defenſor de los bienes de don Luys Ramirez de Guzmã y doña Ana de Toledo, Marqueſes que fueron de Ardales, y ſus acreedores.

En Granada, por Bartolome de Loreçana, en la calleja ſin ſalida de la calle del Pan, Año de 1628.

P Orque por parte del dicho Defensor y acreedores, en su información en derecho se presuponen algunas cosas en el hecho, y se dizen otras tocantes a la justicia, no ajustadas: ha parecido no dexarlo sin respuesta, y con ella se mostrarà con mayor euidencia la justicia del dicho Marques.

Et in primis dizen, que los vezinos de Ardales compraron de su Magestad el derecho del alcauala que causasen ellos, y los forasteros que alli viniessen a vender. Y esto no es cierto, porq̃ solo tenian tomada el alcauala en cabeçon por cierto tiempo limitado: y assi su Magestad vendio al Marques las dichas alcaualas, para que las huuiesse y cobrasse en cabeçon, fieldad, o arrendamiento como le pareciesse, como parece del priuilegio que tiene presentado.

Secundò, la transacion que el dicho Marq̃s hizo cõ los dichos vezinos de Ardales, solo fue por lo que tocaua a los dichos vezinos, sin entrar en ella Turon: y assi no es comprehendido en la dicha transacion, ni los dichos vezinos tenian que ver con lo tocante al dicho Donadio de Turon.

Tertiò, no es cierto que solos vezinos de Ardales labran en Turon, ni tal consta por los autos: y lo cierto es, que en el dicho Donadio labran vezinos de Ortexicar, el Burgo, Teua y otras partes, como parecera por los arrendamiẽtos hechos por el administrador que la Sala tiene nombrado del dicho Donadio.

His suppositis, no impide la justicia del dicho Marques, que el dicho Defensor y acreedo

res

res digan, que los dichos don Luys Ramirez de Guzman, y doña Ana de Toledo su muger, se reputaron y tuuieron por vezinos de la dicha villa de Ardales y Turon, y que por esto sus bienes son libres de la dicha alcauala, en virtud de la dicha transacion. Quia respondemus primó, que la mas verdadera opinion es, que no constando que los dichos Marques don Luys y doña Ana viuian en Ardales, no pudieron gozar del derecho de la dicha vezindad, vt probat Burgos de Pace in l.3. Tauri, 1. par. conclusione 3. a num. 462. vers. Hactenus, & num. 486. vers. Et hanc partem tenendo, donde queda con esta opinion, y alega por ella a Gregor. Couarr. y Auenda. y otros, y le sigue Bobadilla in polit. lib. 2. cap. 16. num. 198. & sequentib. y assi el mismo Burg. de Paz, a quien la parte contraria alega en su fauor, es contra el; porque solo le vio donde començo a poner los fundamentos por la parte contraria, a los quales satisfaze a num. 486. Y que no gozen los que no viuieren en la dicha villa, probant Ruin. cons. 112. num. 13. lib. 5. Y que se aya de entender de los que son verdaderamente vezinos, & non ficte, Burgos de Pace, vbi sup. num. 486. & sequentibus, Ias. in l. si quis pro emptore, num. 292. & melius, num. 309. ff. de vsucapionibus. Y que la dicha franqueza se aya de entender de aquellos vezinos que tienen habitacion dentro en la dicha villa, Natta, cons. 139. num. 14. par. 1. Menoch. præsumpt. 42. num. 7. lib. 6. melius Flaminius, cons. 6. nu. 28. Ioseph. Ludouic. decis. Perusina 3. num. 17. & sequent. Y que se requiera habitacion con casa y familia, Boeri. decis. 272. num. 2. Gramma. decis. 103. num. 111.

Secundò, porque quando (como la parte cõtraria pretende) los dichos Marqueses de Ar-

dales

dales, en el tiempo que fueron señores de la dicha villa, por razon de serlo se pudieran reputar por vezinos, este derecho cessó con su muerte, porque no tuuieron el señorio mas que por su vida, y se extinguio con ella, vt est notissimũ & probat Molina, de primogen. lib. 1. cap. 19. in princ. vers. In hac re. Y la habitaciō se extinguio assi mismo con su muerte, vt ex l. habitatio, C. vsufructu, & l. si habitatio, ff. de vsu & habitatione, l. penultima, ff. de capitis diminutione, probat Medicis, in tractatu mors omnia soluit, par. 2. num. 137. Y siendo el priuilegio concedido a la villa y vezinos della, cessando la habitacion, cessa el dicho priuilegio, y no puede gozar del, Barbos. in l. quia tale, num. 40. ff. soluto matrimonio. Et inde, siendo la franqueza por razon de la vezindad, cessando esta, en qualquier manera cessa la dicha franqueza: y vendiēdose los bienes por acreedores forasteros, han de pagar el alcauala, vt probabimus in prima allegatione, fol. 3. pag. 2. & comprobatur ex his quæ tradit Lasarte, de decima vendit. cap. 19. n. 40.

Y no es de consideracion, que el Abogado contrario diga, que la franqueza es Real en fauor de todos los vezinos presentes y futuros: porque esto se ha de entender en quanto a la perpetuydad, si lo fuere la transacion, que no lo es, sino temporal por la vida de cada vno de los Marqueses, que por su voluntad se quieren obligar, sin passar a los sucessores: y quando fuera perpetua, es personal, respeto de la vezindad: porque qualquiera que dexare de ser vezino, aunque tenga bienes en Ardales, no gozará, vt supra diximus: ni la herencia iacente puede representar la vezindad, como no la representará el heredero del dicho Marques, que si fuera de Granada, y heredara bienes en Ardales, no po-

drá

drá repreſentar la vezindad, vt feré in eiſdem terminis argumentatur, Laſarte, d.cap.19.nu. 40. Y en nueſtro caſo es mas apretado, porque el Marques no dexò bienes algunos en Ardales.

Tertiò, porque en el tiempo que murieron los dichos Marqueſes, el dicho Marques don Pedro, ni ſu padre, no auian hecho la dicha tranſacion, ni obligadoſe a ella; y aſsi por ningun camino les puede aprouechar, ni a ſus bienes; ni ſe ha de retrotraer: porque el dicho Marques don Pedro y ſu padre, ſolamente ſe obligaron para lo tocante a deſde el dia de la dicha tranſacion en adelante, y no mas. Y aſsi no ſe puede eſtender al tiempo del dicho Marques don Luys.

Quarto, porque en quanto a la venta del dicho Donadio de Turon, por ningun camino les puede aprouechar quando los dichos Marqueſes fuerã viuos, y vezinos de la dicha villa, porque ningun vezino della puede pretender franqueza en virtud de la dicha tranſaccion, en quanto a los bienes que tuuieren y vendieren fuera de la dicha villa de Ardales, Cabalcan. decil.31.num.18. par.1. Albericus, in l. Beneficium, num.21. ff. de conſtitutionibus Principum, Abbas, in cap. cum Capella num.6. de priuilegijs, text. in cap.1. de priuileg. lib.6 vbi Francus, num.2. Geminian. num.3. Y aſsi no eſtando Turon en termino de Ardales, quãdo fuera de qualquier vezino de aquella villa, no pudiera pretender exempcion de la dicha alcauala.

Quinto, porque en la obligacion que el dicho Marques don Luys hizo, de pagar por los vezinos de la dicha villa de Ardales ſu encabeçonamiento, no ſe comprehendio el alcauala

que

que el dicho Marques, y sus bienes causassen, vt probant Parladorus, lib. 1. rerum quotidianarum, cap. 3. num. 2 1. Azeuedo, in l. 3. num. 8. tit. 18. lib. 9. nouæ collectionis. Y aunque el Abogado cõtrario sintio esta dificultad, fol. 4. de su allegacion, no pudo satisfazer a ella.

Y es contra el priuilegio claro del dicho Marques don Pedro, pretender el Abogado cõtrario, que el dicho Marques no tiene mas derecho que para cobrar el dicho cabeçon; porq̃ por palabras claras, como queda dicho, le vendio su Magestad las alcaualas, para que las cobrasse como quisiesse.

Prætereá, no obsta dezir, que los que van a vender a Ardales no deuen alcauala de las ventas que en ella hizieren. Porque respondemos, que por el mismo caso que son francos en Ardales, la deuen en Turon de donde se sacaron los bienes, vt ex l. 2. tit. 20. lib. 9. recop. probauimus in 1. allegat. fol. 3. vers. Pero sin embargo. Y el dicho Marques ha mostrado por los testimonios que tiene presentados, que los frutos se sacaron de Turon, y se vendieron en Ardales: y aunque dize el Abogado contrario que se hizieron remates en Malaga, estos solamente fueron del derecho de cobrar los diezmos, y los frutos dellos se sacaron por el administrador despues de Turon, y se vendieron en Ardales, y entregaron en la dicha villa, porque el arrendador pagaua al administrador lo que le tocaua de los dichos diezmos.

Prætereá, el alcauala que el Marques pretẽde de los dichos frutos, es la que le pertenece dende la data de su priuilegio, y la que puede tocar al tiempo de su padre, como su acreedor.

Nec rursus obstat, dizese, que porque el Marques pide mil fanegas de tierra de las vendidas

didas con el dicho Donadio, no puede cobrar la dicha alcauala durante lite, ex Parladorio, & alijs, a quien alega el Abogado contrario, fol.7. de su alegacion.

Porque demas de lo que tenemos respondido in 1. allegat. fol. 2. in fine, nunc addimus, que Parladoro, vt ex ipso patet, habla, quando el pleyto es reintegra ante precium receptum, quasi contrarium censeat si precium est receptum, y con razon, porque no seria justo, que auiendo recibido la cosa el comprador, y el vẽdedor el precio, que por el pleyto que entre ellos trataron se impida la cobrança del alcauala; & inde, aunque vno aya dicho de nulidad de vn contrato, puede pedir execuciõ del, para que no quede defraudado de re, & precio durante lite, Franch. decis. 373. & ibi additio. Grat. discept. 667. num. 18. tom. 4. Mastril. decis. 140. num. 21. & 22. Mieres, de maioratu, 1. par. quæst. 44. num. 24. Por lo qual la justicia del dicho Marques es notoria: Salua, &c.